RESOLUCIÓN N° 037/21

**Vistos:**

Que, ..................interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que **RÍMAC SEGUROS** otorgue la cobertura del **SEGURO DE PROTECCIÓN FAMILIAR (PLAN 6) - PÓLIZA No** .................., como consecuencia del fallecimiento de la asegurada,..................**.**

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, .................. presentó sus descargos.

Que, el 15 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia únicamente del reclamante, quien tuvo oportunidad de exponer su posición tratándose de la materia reclamada, absolviendo las diversas preguntas que les fueron formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta, con lo que el proceso quedó en condiciones para que esta Defensoría expida su pronunciamiento.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) solicita las coberturas de Fallecimiento, por la suma de S/ 60,000.00 soles y, de Gastos de Sepelio, por la suma de S/ 5,000.00 soles; (2) su madre contrató el seguro en su condición de pensionista por viudez desde el año 1992, puesto que su padre, oficial del Ejercito del Perú, había fallecido en mayo de dicho año; (3) su madre recibía su pensión mensualmente, por lo que autorizó que el pago de la prima del seguro se realice mediante el descuento mensual en su pensión, bajo el concepto: 8809 - RIMAC INTERNACIONAL CIA DE SEG Y REASEGUROS, el cual era recabado por el Ejercito del Perú y abonado a RIMAC, al amparo de un contrato de convenio que la aseguradora mantenía y mantiene con dicha institución castrense; (4) el 4 de octubre de 2019, su madre falleció en el establecimiento de Salud La Esperanza del Perú – Clínica Sanna San Borja. La causa básica del fallecimiento fue Cáncer Pulmonar, tal como se encuentra indicado en el Certificado de Defunción General N° 2000182346, dicho fallecimiento quedo registrado en el Acta de Defunción – RENIEC con N° 02456656; (5) presentó la historia clínica del Hospital Militar Central y de la Clínica Aliada; (6) si bien la aseguradora afirma que la póliza fue dada de baja el 06 de junio del 2020 por superar el límite máximo de permanencia, sin embargo, su madre falleció el 04 de octubre del 2019, en consecuencia, a la fecha de su fallecimiento la póliza se encontraba vigente; (7) no existe condición o exclusión que condicione el no pago de la indemnización; (8) desde que se contrató la póliza, el cobro mensual de la prima se dio a través del descuento de la pensión de viudez que la asegurada percibía del Ejercito del Perú, tal como se había pactado con RIMAC. Es decir que, desde el inicio de vigencia de la póliza, RIMAC conocía el estatus pensionario de su madre y accedió a asegurarla; (10) hasta el mes de octubre del 2019 el Ejercito le descontó la prima, tal como se puede apreciar en la Boleta de Pago que adjunta a su reclamación; (11) cuando falleció su madre, ella tenía 68 años, es decir que aún no cumplía el límite de edad indicado en el Art 6°, inciso b) de las condiciones generales de la póliza y, además, su vínculo con el Ejercito no se había interrumpido puesto que como se indica líneas arriba, ella era pensionista por viudez.

Que, por su parte, la aseguradora expresa resumidamente lo siguiente: (1) el siniestro no cuenta con cobertura puesto que la póliza de protección familiar V-72546 fue dada de baja el 1 de junio de 2020 por superar el límite máximo de edad de permanencia, esto es hasta los 65 años y la edad límite de permanencia en la póliza es hasta los 70 años, siempre y cuando subsista el vínculo laboral entre el ASEGURADO y su Centro Laboral. Para los ASEGURADOS que hayan cesado de su Centro Laboral y decidan continuar con el seguro, la edad límite de permanencia en la póliza es hasta los 65 años; (2) la Póliza de Protección Familiar N° V-72546 fue dada de baja con fecha 01.06.2020 por superar el límite máximo de edad de permanencia de la ASEGURADA; (3) la asegurada falleció a la edad de 68 años, esto es fuera del límite máximo de permanencia que establece el seguro contratado en el artículo 6 de las condiciones generales de la póliza; (4) la asegurada no mantenía un vínculo laboral con Ejército Peruano, siendo afiliada al seguro en calidad de pensionaria (motivo por el cual el cobro de las primas se efectuaba a través de descuento de su pensión percibida en el Ejército Peruano); (5) de ninguna puede interpretarse de que, al fallecimiento de la asegurada a la edad de 68 años aún se encontraba dentro del límite máximo de permanencia (70 años) conforme a lo estipulado en la primera parte del inciso b) del artículo 6; (6) lo estipulado en las condiciones generales de la póliza es de obligatorio cumplimiento para las partes, y se encuentra sujeto al principio de literalidad, tal como lo ha recogido expresamente la Ley General del Contrato de Seguro, en su artículo IV.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro (LCS), norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos; sin perjuicio de aplicarse las presunciones legales correspondientes.

**SEXTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si Póliza N° 0205 V-72546 estuvo vigente o no al momento de ocurrencia del lamentable fallecimiento de la madre del reclamante.

**SÉPTIMO:** Conforme a las condiciones particulares del Seguro de Protección Familiar – Póliza .................., el fin de la vigencia de dicho Seguro es hasta la fecha en que la asegurada alcance la edad límite de permanencia.

De acuerdo con las condiciones generales, el límite de permanencia es definido en los siguientes términos:

*“Artículo 6° CONDICIONES PARA SER ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA*

1. *Podrán asegurarse bajo la presente modalidad de seguro, las Personas Naturales que gocen de buena salud, se encuentren en servicio activo y que su empleador haya aceptado realizar bajo autorización del ASEGURADO el descuento respectivo en el pago de su remuneración mensual, para cumplir con el pago de la prima correspondiente al Plan de Seguro elegido por este y de su cónyuge, si fuera el caso.*
2. *La edad máxima de ingreso al seguro es hasta los 65 años y la edad límite de permanencia en la póliza es hasta los 70 años siempre y cuando subsista el vínculo laboral entre el ASEGURADO y su Centro Laboral. Para los ASEGURADOS que hayan cesado de su Centro Laboral y decidan continuar con el seguro, la edad límite de permanencia en la póliza es hasta los 65 años.”* (Subrayado es nuestro)

Como puede apreciarse del tenor transcrito, el límite de permanencia es de 70 años para los asegurados que mantienen vínculo laboral con su centro de trabajo, mientras que, si ha cesado ese vínculo laboral, la edad límite de permanencia se reduce hasta los 65 años.

En el presente caso se verifica que la Señora .................. no tenía vínculo laboral con el Ejército del Perú, sino un vínculo pensionario de naturaleza distinta. La madre del reclamante no tenía como centro laboral el Ejército del Perú. Consecuentemente, la edad límite de permanencia aplicable a su caso es hasta los 65 años. Al alcanzar dicha edad se produce el fin de la vigencia del Seguro de Protección Familiar – Póliza ...................

La Señora .................. nació el 17 de julio de 1951, por lo tanto, en el año 2016 alcanzó la edad límite de permanencia, de manera que el 17 de julio del 2016 se produjo el fin de la vigencia del Seguro de Protección Familiar – Póliza ...................

Dado que el lamentable fallecimiento de la madre del reclamante ocurrió el 4 de octubre de 2019, esta Defensoría constata que en ese momento no estaba vigente el Seguro de Protección Familiar – Póliza .................. y la Señora .................. por lo que no tenía la condición de asegurada.

Por lo expuesto, se verifica que existe fundamento válido de rechazo de cobertura, sin perjuicio que la aseguradora debe devolver las primas cobradas indebidamente después del fin de la vigencia del Seguro de Protección Familiar y de responder por la falta de idoneidad de servicio por no haber dado de baja la Póliza cuando la Señora .................. cumplió 65 años de edad.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación resulta legítimo, por lo que**

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por..................contra .................., al cual se contrae la presente resolución, quedando a salvo el derecho de la reclamante para recurrir ante las instancias que consideren pertinentes.

Lima, 05 de abril de 2021

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Presidente**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**